

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITANDO EL RECHAZO DE CALIDAD DE INTERESADO DE LA CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ A.G.; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITANDO SE OTORGUE TRASLADO A INTERCHILE S.A.; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CAROLINA ZÚÑIGA BRAVO, en representación de **INTERCHILE S.A.** (en adelante, “**Interchile**”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-129-2020**, a usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que “*Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, “**Ley N°19.880**”) y lo señalado en el Resolvo I de la Resolución Exenta N°11/Rol D-129-2020 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 24 de julio del año 2024, vengo en presentar un Recurso de Reposición en contra de la resolución antedicha (en adelante, la “**Resolución Impugnada**” o “**Resolución Recurrida**”) por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “**SMA**”) otorgó la calidad de parte interesada en este procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2020 a la Cámara de Turismo de Olmué A.G., por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-129-2020 INICIADO POR LA SMA EN CONTRA DE INTERCHILE.

1. El procedimiento¹ administrativo sancionatorio de la SMA en contra de Interchile se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-129-2020, con fecha 25 de septiembre del año 2020, notificada a Interchile con la misma fecha.

¹ El expediente completo del procedimiento administrativo contra Interchile, Rol D-129-2020, puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>

2. En dicha resolución, la SMA imputó a Interchile un total de nueve hechos supuestamente constitutivos de infracción en relación al proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico*” (en adelante, el “**Proyecto**”) de titularidad de Interchile.
3. Tras una serie de intercambios entre la SMA e Interchile, con fecha 14 de septiembre del año 2023 la SMA dictó la Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020, por medio de la cual rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la compañía, levantando la suspensión decretada en el procedimiento.
4. El 28 de septiembre de 2023 Interchile presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020, solicitando además la suspensión de sus efectos hasta la resolución de dicho recurso.
5. Con fecha 5 de octubre de 2023 la SMA dictó la Res. Ex. N°10/Rol D-129-2020, que tuvo por interpuesto el recurso de reposición señalado y suspendió el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del mismo.
6. **A la fecha, el recurso de reposición presentado por Interchile no ha sido resuelto por la SMA, manteniéndose suspendido el procedimiento sancionatorio.**

II. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE LA CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ A.G.

7. Con fecha 6 de mayo del año 2024 (es decir, más de 3 años y 7 meses de iniciado el procedimiento sancionatorio por la SMA) la Cámara de Turismo de Olmué A.G. (en adelante, también la “**CTO**”) presentó una solicitud en este procedimiento, en la que pedía ser considerada como parte interesada.

Adicionalmente, en el primer otrosí de dicha presentación la CTO realizó una solicitud de medidas provisionales, y en el segundo otrosí, una solicitud de oficio al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

8. Con fecha 20 de mayo de 2024 la CTO realizó una nueva presentación en el expediente del procedimiento sancionatorio, solicitando se proveyera la solicitud indicada.
9. Con fecha 18 de junio de 2024 la CTO presentó un tercer escrito, en el que solicitó que se proveyera la solicitud presentada el 6 de mayo, señalando además que “*de no obtener respuesta, se accionará constitucionalmente de protección*”.
10. Finalmente, con fecha 9 de julio de 2024 la CTO presentó un cuarto escrito, solicitando nuevamente que se proveyera la solicitud originalmente presentada, “*recordándole*” además a la SMA “*los compromisos adquiridos por vuestra institución ante la Comisión de Medio Ambiente de la Honorable Cámara de las y los Diputados, el pasado día lunes 1º de julio*”.
11. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante la dictación de la Resolución Impugnada, la SMA resolvió la solicitud de la CTO, **otorgándole el carácter de parte interesada en este procedimiento**, sin otorgarle traslado previo a Interchile en su calidad de parte principal del presente procedimiento.

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD POR INDEFENSIÓN QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA A INTERCHILE.

12. Como señalamos, la SMA resolvió la solicitud de la CTO sin otorgar traslado a Interchile en calidad de parte principal en este procedimiento, a pesar de haber sido totalmente procedente atendida la relevancia de dicho otorgamiento para Interchile y para la substanciación del procedimiento sancionatorio, especialmente considerando las eventuales futuras etapas recursivas asociadas a este procedimiento y los tiempos transcurridos de este. Lo anterior constituye el agravio que justifica la presentación de este recurso: **Interchile no tuvo siquiera oportunidad de dar cuenta de una serie de consideraciones que la SMA requería conocer para efectos de resolver correctamente la solicitud de la CTO, las que habrían hecho procedente el rechazo de su calidad de interesado en este procedimiento por parte de la SMA.**

13. En efecto, **la Resolución Impugnada causa indefensión a Interchile**, al no otorgarle formalmente la posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de la CTO de hacerse parte en este procedimiento, la que, al haber sido acogida por la SMA sin la debida fundamentación, provoca la intromisión de un actor ajeno al objeto del procedimiento y a lo discutido en este expediente, como se demostrará.
14. Lo señalado, de conformidad a las normas aplicables de la Ley N°19.880, hacen procedente el presente Recurso de Reposición.

IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA SOLICITUD DE INTERÉS.

15. Conforme lo señala la propia CTO, y es repetido en la Resolución Impugnada, la norma aplicable para determinar el interés de una parte en un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SMA corresponde al artículo 21 de la Ley N°19.880.

Señala dicha norma lo siguiente:

“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

Lo anterior, conforme a la aplicación supletoria de la LBPA en el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 62² de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Este artículo señala lo siguiente: “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

16. Como ha señalado la doctrina, dicho artículo determina ciertos requisitos que debe cumplir toda parte que busca acreditar interés en un determinado procedimiento administrativo. Lo anterior, atendido el carácter bilateral de los procedimientos administrativos, por la concurrencia de una autoridad (en este caso, la SMA) y un presunto infractor (en este caso, Interchile).

En efecto, una de las consecuencias del carácter bilateral de un procedimiento administrativo tiene como efecto relevante que *“la exigencia del derecho o el interés para participar en el procedimiento administrativo implica que la intervención en el procedimiento requiere de sujetos cualificados que a lo menos tengan apariencia de buen derecho o interés, lo que significa que la calificación de interesado no implica una participación amplia en los procedimientos administrativos, sino sólo en aquellos en que concurren determinados elementos que cualifican su participación, es decir, que lo legitiman para intervenir”*³ (énfasis propio).

De esta manera, la posibilidad de participación de terceros dentro de un procedimiento sancionatorio se encuentra limitada por la necesidad de acreditar un derecho o interés que lo convierta en un sujeto cualificado legitimado para intervenir en este.

Lo anterior ha sido además confirmado por la jurisprudencia de los tribunales ambientales.

En una reciente sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-39-2023, de fecha 28 de junio de 2024, se realizó un análisis sobre la calificación del interés requerido por el artículo 21 de la LBPA, señalándose lo siguiente:

*“(…) En relación a esta norma, se observa que si bien no establece un calificativo respecto de la forma que debe tener dicho interés, lo cierto es que, para invocarlo, se requiere de un sustento que haga posible establecer **una relación concreta de***

³ Cordero Vega, Luis *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, Segunda Edición (2015), p. 385.

afectación entre aquél y la resolución del procedimiento administrativo en cuestión.

(...)

*De este modo, acorde a la doctrina citada, el art. 21 N° 3 admite una concepción amplia de interesado, entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del solicitante un interés que lo sitúa en una **posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación, de cualquier índole.** Así, no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que **corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados**'.*

En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-10-2013 con fecha 19 de junio del año 2014. Refiriéndose al artículo 21 de la LBPA afirma el tribunal lo siguiente:

*“(...) Así, el contenido sustantivo del interés y/o derechos que se invoquen en el caso concreto conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, **deben relacionarse con el procedimiento respecto del cual se están invocando, lo que implica una limitación al interés o derecho pretendido**”.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa Rol 21.547-2014, de fecha 6 de abril del año 2015, referida a recursos de casación presentados en contra de la anterior sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en la causa:

*“(...) De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que **no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el***

ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva”.

Conforme a ello, es un requisito indispensable para que un tercero participe en un procedimiento administrativo que acredite dicho derecho o interés **en relación al objeto específico de dicho procedimiento**; y que la autoridad instructora del procedimiento lo analice y determine su procedencia, y por tanto, su legitimidad para actuar en él, atendido su relación con el objeto del procedimiento, en base a los antecedentes presentados por dicho tercero.

Como veremos, lo anterior no ocurre en el caso de la CTO, que no indica ninguna relación de afectación o beneficio con el presente procedimiento; ni tampoco acompaña antecedentes que permitan evaluar su supuesto interés, en definitiva, no hace ningún esfuerzo para fundamentar de manera seria su presentación.

V. INDEFENSIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

17. Conforme a la lectura de su presentación, es posible comprobar que la CTO argumentó su calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile en que, a su entender, *“[r]esulta evidente que el desarrollo de la instalación de estas torres de alta tensión ha carecido de estas responsabilidades y no ha considerado al turismo de Olmué en el impacto que puede generar, negando su existencia arbitrariamente”.*

Lo anterior, referido a que *“[L]a zona de Olmué se encuentra emplazada dentro de la Reserva Mundial de la Biosfera La Campana, integrando uno de los escasos 10 lugares en Chile que tienen esa denominación. En su caso en particular, destacan la vegetación, flora y fauna que logra solamente desarrollarse en su sector, aportando un espectáculo natural inigualable, así como los servicios ecosistémicos que permiten la vida y propician la biodiversidad del sector y, quizás, de toda la Nación”.*

Adicionalmente, señala la CTO que *“en la Zona de El Almendral que es la más afectada por Cardones Polpaico, se han instalado de manera clandestina e ilegal monstruosas Torres de 70 metros de*

altura, junto a su infraestructura asociada, en medio de lo que es considerada una ruta colonial, resultando además en la pérdida de todo dicho sector en el proyecto de la actual zona ZOIT de Olmué”.

Finalmente, la CTO indica en su presentación que lo señalado permitiría acreditar *“circunstancias de afectación directa, en tanto personas y comunidad”*, toda vez que *“representamos a organizaciones de la comuna en la que se verifican las actividades clandestinas y donde se han producido los daños, incidiendo en las labores de nuestro giro, y afectando -de esta forma- nuestro derecho a desarrollar la actividad económica vinculada al turismo, de la forma en que la veníamos realizando antes de los hechos perpetrados por el infractor ambiental”*.

18. De esta forma, queda claro que la CTO funda su interés en los supuestos impactos que el Proyecto causaría a la actividad económica turística en la comuna de Olmué, la que se habría visto supuestamente afectada.
19. Por su parte, en la Resolución Impugnada la SMA tuvo por acreditado el supuesto interés de la CTO en el presente procedimiento por lo siguiente:

“15. Cabe advertir que consta en la RCA N°1608/2015 que el proyecto objeto del procedimiento sancionatorio en comento, contempla obras, partes y acciones en la comuna de Olmué. Asimismo, se debe tener presente que las exigencias ambientales infringidas que originaron este procedimiento, tienen por objeto proteger componentes ambientales que se vinculan con los habitantes de dicha área de influencia

16. Se ha verificado que la solicitante ha detentado la calidad de parte interesada en la solicitud de invalidación de la RCA N°1608/2015, resuelta mediante Resolución Exenta N°202099101421 de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y en el proceso judicial causa Rol N°61601-2023 ante la Excma. Corte Suprema, en el cual se anuló parcialmente la RCA N°1608/2015, mediante sentencia de remplazo de 14 de marzo de 2024.

17. En razón de lo anterior, se tendrá por acreditado que el domicilio de la solicitante corresponde al área de influencia del proyecto aprobado mediante RCA

N°1608/2015 y que la solicitante cuenta con un interés concreto relacionado con el procedimiento sancionatorio, al haberse verificado en instancias procesales diversas el interés conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880 (...)”.

Especialmente relevante es lo señalado por la SMA en la nota a pie de página N°2 de la Resolución Impugnada. Señala la SMA, tras citar una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que “*al ser acreditada la calidad de interesado en la invalidación administrativa de la RCA N°1608/2015, corresponde a esta autoridad extender la condición de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Cámara de Turismo de Olmué*”.

20. Como es posible comprobar, **la SMA tuvo por acreditado el interés de la CTO en el presente procedimiento en forma exclusiva por el hecho de que la CTO participó como parte interesada en otro procedimiento administrativo, específicamente, un procedimiento de solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.**
21. Lo señalado constituye claramente una falta de fundamentación manifiesta que debe ser enmendado de conformidad a derecho por dos razones:
 - a. La CTO no acreditó su interés en el procedimiento.
 - b. La SMA, de manera liviana, le confirió a la CTO la calidad de interesado sin fundamento alguno, es decir, por el solo hecho de haber participado como interesado en un procedimiento de administrativo de distinta naturaleza como lo es una solicitud de invalidación del permiso ambiental del proyecto

Nos referiremos a ambos puntos a continuación.

- A. **LA CTO NO ACREDITÓ SU INTERÉS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**
22. Al realizar su presentación, como ya citamos, la CTO funda su supuesto interés en este procedimiento en generalidades sobre **supuestos impactos sobre el turismo**, sin

acompañar ningún antecedente que permitiera siquiera analizar o siquiera revisar lo señalado.

23. En efecto, indica la CTO en su solicitud que el Proyecto no habría considerado “*al turismo de Olmué en el impacto que pueda generar, negando su existencia arbitrariamente*”; y que su instalación habría afectado su “*derecho a desarrollar la actividad económica vinculada al turismo, de la forma en que veníamos realizando antes de los hechos perpetrados por el infractor ambiental*”.
24. Dichas afirmaciones son derechamente incorrectas, infundadas y no poseen absolutamente ningún correlato con la realidad. Es más, la CTO no acompaña ningún antecedente documental que permita al menos evaluar dichos supuestos impactos del Proyecto sobre la actividad turística en la comuna de Olmué.
25. Ante ello cabe preguntarse lo siguiente:
 - a. **¿Acompaña la CTO algún antecedente documental de la supuesta afectación del Proyecto a los niveles de turismo en la comuna de Olmué? NO.**
 - b. **¿Acompañó la CTO algún antecedente de cómo supuestamente alguno de los cargos formulados por la SMA en este procedimiento tuvo el potencial de afectar sus actividades de la CTO? NO.**
 - c. **¿Señala la CTO algún dato de disminución del turismo a consecuencia del Proyecto? ¿Se refiere siquiera a algún antecedente, por mínimo que sea, que pueda señalar que el Proyecto ha causado tal disminución? ¿Señala al menos cifras de la actividad turística que permitan siquiera avalar lo que señala? NO.**
 - d. **¿Justifica de alguna forma la CTO la relación de causalidad del Proyecto con la supuesta disminución de los niveles de turismo en la comuna de Olmué? NO.**

e. ¿Podría entonces, en atención a la amplitud de los cargos formulados por la SMA en este procedimiento a Interchile, solicitar cualquier persona o grupo hacerse parte en el procedimiento por estar ubicados entre Copiapó y Polpaico, en la Región Metropolitana? NO.

26. La respuesta a todas dichas interrogantes es negativa y permite concluir que la CTO no cuenta con ningún antecedente que le permita acreditar un interés en este procedimiento sancionatorio, más allá de corresponder a una entidad gremial ubicada geográficamente en la comuna Olmué⁴. Lo anterior, simplemente porque no es cierto que el Proyecto haya afectado la actividad turística en la comuna de Olmué. Al respecto, estamos frente a una evidente construcción artificial con el único objetivo de seguir buscando vías de impugnación del Proyecto ante la falta de resultados que ha tenido en otros procedimientos, en el marco de un interés absolutamente individual o particular.

27. En efecto, la realidad de afectación de la actividad turística presentada por la CTO contrasta con los datos reales de turismo. En este sentido, podemos afirmar y documentar (como no lo hace la CTO) que los niveles de turismo de los últimos años en la comuna de Olmué constituyen los más altos de toda la Región de Valparaíso, lo que permite comprobar la falsedad de las afirmaciones de la CTO en relación a los supuestos impactos del Proyecto sobre dicha actividad.

En efecto, tanto los datos de organismos públicos como de la prensa escrita basada en ellos, permite confirmar que Olmué se ha mantenido como un destino turístico relevante para el país, lo que no se condice con los supuestos impactos que el Proyecto le habría causado a tal actividad.

A modo de ejemplo citamos los siguientes:

⁴ Adicionalmente, de los antecedentes que dieron inicio al procedimiento sancionatorio se puede constatar que la CTO no presentó denuncias en contra del Proyecto o Interchile. En efecto, en la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-129-2020 de fecha 25 de septiembre del año 2020 de la SMA se citan las denuncias que dieron origen al procedimiento, específicamente entre sus páginas 2 y 12. **En ninguna de ellas aparece la CTO, lo que confirma que dicho organismo gremial no presentó denuncias en contra del Proyecto que dieron origen a este procedimiento sancionatorio.**

- Noticias que destacan la ocupación hotelera en la comuna de Olmué:
 - <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/01/28/tres-comunas-de-valparaiso-destacan-en-ocupacion-hotelera-y-olmue-queda-dentro-del-ranking-nacional.shtml>
 - <https://www.elmostrador.cl/revista-jengibre/viajes/2024/02/12/olmue-se-consolida-como-destino-turistico-y-se-prepara-para-masiva-llegada-de-visitantes/>
 - <https://www.soychile.cl/valparaiso/sociedad/2024/02/01/846056/olmue-turismo-lidera.html>
- A mayor abundamiento, la Corporación Regional de Turismo de la Región de Valparaíso⁵ ha destacado a Olmué como una de las comunas con mayor tasa de ocupación hotelera los últimos años y con mayor oferta turística de toda la Provincia de Marga Marga.

En efecto, señala dicho organismo lo siguiente en el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico 2021-2025 para la Región de Valparaíso⁶:

*“En términos de la actividad turística, de acuerdo con el registro de prestadores de servicios turísticos, **la comuna de Olmué es la que concentra el mayor número de prestadores de la provincia con un 45%, seguido por Quilpué con un 27%, Limache con 15% y Villa Alemana con 13%**”*
(énfasis propio).

- El Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR, organismos descentralizado del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) elabora informes de tasa de

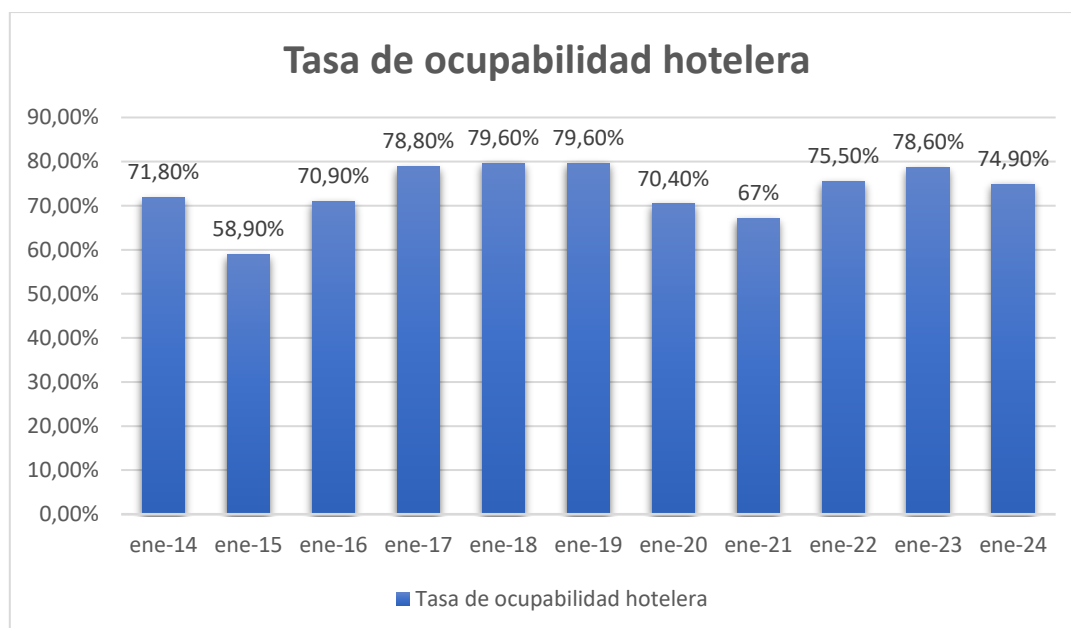
⁵ <https://www.turismovalparaiso.com/>

⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1g894LZHrVU7fxw4K-c8kZEBBAUVR3NnT/view>

ocupabilidad de capacidad hotelera a nivel nacional, que incluye muestreo en la zona de La Campana – Olmué⁷.

De la revisión de los períodos de ocupabilidad hotelera en la zona de La Campana-Olmué podemos confirmar que **no existió absolutamente ninguna merma en dicho indicador entre los períodos pre y post instalación del Proyecto.**

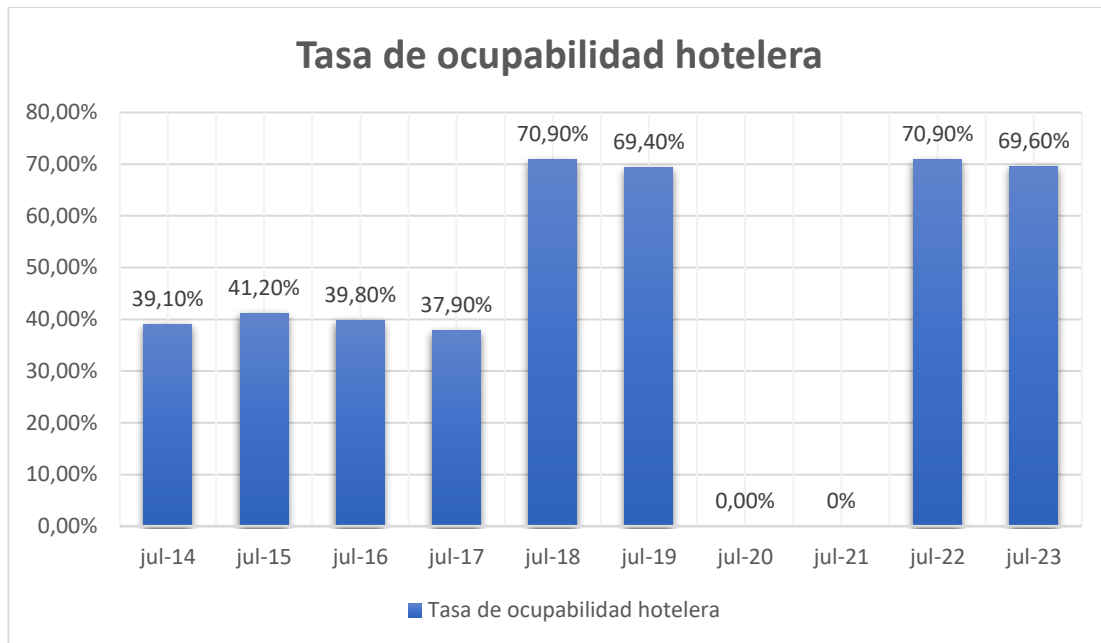
En efecto, a continuación acompañamos un gráfico que compara las tasas de ocupación hotelera en enero⁸ de cada año entre 2014 y 2024 (considerando que enero corresponde a la temporada de vacaciones de verano, que hace suponer una alta demanda turística):



⁷ Todos los reportes de tasa de ocupación hotelera pueden ser revisados en el siguiente enlace: <https://www.subturismo.gob.cl/estadisticas-y-estudios/estadisticas-de-la-oferta/tasa-de-ocupacion-hotelera-toh/>

⁸ La elección del mes de enero para la comparación responde además a que, junto al mes de febrero, corresponde al único disponible para todo el rango de tiempo analizado. En efecto, para el año 2020 solo existen datos de esos dos meses, asumimos que debido a la Pandemia del COVID-19 que mermó el turismo a nivel mundial.

En el mismo sentido, acompañamos un segundo gráfico que compara las tasas de ocupación hotelera en julio⁹ de cada año entre 2014 y 2024 (considerando la temporada de vacaciones de invierno, que hace suponer una alta demanda turística):



Lo anteriores datos de carácter público de SERNATUR confirman que el **Proyecto jamás ha impactado la actividad turística en la comuna de Olmué**, lo que se ve reflejado en los altos y estables niveles de ocupabilidad hotelera en la zona de La Campana-Olmué.

Lo anterior es especialmente relevante, a la luz de los datos señalados, considerando que el trazado del Proyecto emplazado en la zona de Olmué fue construido entre el segundo semestre del año 2018 y el mes de mayo del año 2019. **La medición de ocupabilidad hotelera para el mes de enero del año 2019, en plena etapa de construcción del Proyecto en la zona, corresponde a la más alta del período analizado.**

⁹ Hacemos presente que para los años 2020 y 2021 SERNATUR no indica datos para el sector de La Campana-Olmué.

- En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Regional de Comercio de Valparaíso¹⁰.
 - Por último, los datos informados por el Instituto Nacional de Estadísticas confirman lo señalado¹¹.
28. Es decir, los datos concretos contradicen todo lo indicado por la CTO en su presentación: el turismo no ha disminuido en ningún momento en la comuna de Olmué, ni a consecuencia del Proyecto ni por otro factor externo.
29. De esta forma, como lo señalamos, **la CTO pretende construir una supuesta realidad de afectación que es completamente artificial y sin correlato con los hechos para intentar justificar su interés en el presente procedimiento** y con el solo objeto de sacar réditos económicos de la empresa, tal como lo demuestra la propuesta de compensación económica y comunicacional presentada por la CTO y que fuera negada por la empresa, las que se acompañan a esta presentación.
30. **Lo anterior resulta suficiente para desechar la hipótesis de catástrofe turística que la CTO pretende atribuirle al Proyecto, lo que es especialmente relevante dado que los hechos constitutivos de infracción de este procedimiento no tienen absolutamente ninguna relación con el componente ambiental de turismo.** En el mismo sentido, no existe ningún cargo o infracción del presente procedimiento que pueda generar una afectación a las actividades de la CTO.

En efecto, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción de este procedimiento podemos comprobar que estos tienen relación con componentes ambientales de vegetación; flora; residuos peligrosos; entre otros. No existe siquiera mención en la

¹⁰ https://www.crcpvalpo.cl/wp-content/uploads/2023/04/2023_04_INFORME-DE-TURISMO.pdf

¹¹ <https://regiones.ine.gob.cl/valparaiso/estadisticas-regionales/economia/comercio-servicios-y-turismo/actividad-del-turismo>

formulación de cargos que dio inicio a este procedimiento al turismo como un componente de afectación.

31. Conforme a lo anterior, **podemos afirmar que la solicitud de CTO tiene como objetivo únicamente construirse una vía administrativa y judicial para futuras reclamaciones en contra del Proyecto, como ha sido la tónica de dicho organismo gremial desde hace varios años¹².**
32. Lo señalado basta para confirmar que la CTO no ha acreditado su interés en este procedimiento:
 - a. Los hechos constitutivos de infracción de este procedimiento no tienen ninguna relación con el turismo.
 - b. No se han aportado antecedentes que permitan confirmar una relación entre el Proyecto y la disminución del turismo en la comuna de Olmué. Al contrario, los datos públicos permiten confirmar todo lo contrario: el turismo en la comuna se ha mantenido en los niveles más altos de la Región de Valparaíso durante los últimos años.
 - c. La CTO sólo busca instrumentalizar este procedimiento sancionatorio para contar con una vía judicial para seguir litigando en contra del Proyecto.
33. Por tanto, **corresponde a la SMA corregir la Resolución Impugnada, rechazando la solicitud de la CTO de ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento.**

B. LA SMA LE CONFIRIÓ A LA CTO LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO DE MANERA INFUNDADA Y AJENA A UN ANÁLISIS PROFUNDO DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE .

¹² Baste al respecto citar los siguientes procedimientos en que la CTO ha participado para demostrar lo señalado: (i) procedimiento de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto; y (ii) demanda de reparación de daño ambiental, en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandante principal (causa Rol D-56-2020 ante el Segundo Tribunal Ambiental).

34. Como ya adelantamos, la SMA confirió la calidad de parte interesada a la CTO únicamente en la siguiente razón: en el hecho de que la CTO tuvo la calidad de interesada en el procedimiento de invalidación iniciado en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto lo que corresponde a un análisis “liviano” y alejado de cualquier motivación seria para resolver el asunto.
35. De esta forma, la SMA únicamente extiende una calidad de interesado de otro procedimiento al presente procedimiento sancionatorio. Es decir, para la SMA el hecho de ser parte interesada en un procedimiento de invalidación de una Resolución de Calificación Ambiental de un Proyecto automáticamente le confiere a esa parte el interés en un procedimiento sancionatorio ambiental referido al mismo proyecto (sin siquiera entrar al detalle de si los hechos imputados en este último tienen relación alguna con lo alegado como causal de invalidación).
36. Lo anterior, obviamente constituye un claro vicio, propio de una falta de fundamentación manifiesta. En efecto, **la calidad de interesado en un procedimiento difiere totalmente de la calidad de interesado en el otro, particularmente por el objeto de cada uno de dichos procedimientos.**

Al respecto, un procedimiento de invalidación, como lo indica su nombre, tiene como objetivo anular total o parcialmente un acto administrativo por ser contrario a derecho, de conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880. En el caso citado, se refiere a la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto en cuestión.

En cambio, un procedimiento administrativo sancionatorio no tiene como objetivo la invalidación de un acto administrativo como lo sería en este caso el permiso ambiental del Proyecto, sino el sancionar a un titular por supuestas infracciones a la normativa ambiental aplicable de competencia de la SMA.

Es decir, **ambos procedimientos tienen objetivos completamente distintos; y por tanto, el interés a ser acreditado en cada uno de ellos difiere completamente.**

37. En este sentido, **la SMA ni siquiera entró a analizar las alegaciones que la CTO esgrimió para fundar su interés en este procedimiento** (a las que nos referimos en el anterior acápite). Al contrario, meramente comprobó que la CTO había participado en otro procedimiento administrativo de invalidación, y le confirió “*per se*” o derechamente la calidad de interesado por ese hecho.
38. **A todas luces lo anterior debe ser enmendado por la SMA por constituir una falta de fundamentación manifiesta en la substanciación de este procedimiento.**
39. En efecto, **no es posible igualar los intereses involucrados en una solicitud de invalidación y en un procedimiento sancionatorio, en especial cuando este último (como ya señalamos) no tiene ninguna relación con el componente ambiental turismo.**
40. La SMA ni siquiera se pronuncia sobre si las alegaciones de la CTO tienen algún tipo de vinculación con los hechos infraccionales, y simplemente rehúye todo análisis, simplemente asimilando un interés en un procedimiento de invalidación al presente procedimiento.
41. **La SMA ni siquiera explica cómo ambos intereses se relacionan. ¿Hace mención a cuales son esos intereses? ¿Se refiere, aunque se mínimamente, a los derechos vinculados a los componentes ambientales supuestamente afectados?**
42. **Ante la clara respuesta negativa a lo anterior queda claro que la SMA cometió una flagrante falta de fundamentación error al concederle la calidad de parte interesada a la CTO, lo que debe ser enmendado conforme a derecho.**

C. CONCLUSIONES.

43. El desarrollo que hemos realizado permite confirmar que la CTO no ha acreditado, de ninguna forma, su interés en el presente procedimiento sancionatorio D-129-2020 iniciado por la SMA en contra de Interchile.

En efecto, la CTO no ha argumentado ni acompañado antecedente alguno para acreditar la concurrencia de alguna de los supuestos de interés establecidos en el artículo 21 de la LBPA.

Al contrario, su argumentación es genérica y no se condice con la realidad del componente turismo en la comuna de Olmué, que, como acreditamos con antecedentes de carácter público, no ha mermado ni se ha visto afectado en modo alguno por el Proyecto.

De esta forma, corresponde que la SMA rechace la solicitud de la CTO de ser considerada como parte interesada en este procedimiento administrativo sancionatorio.

44. Adicionalmente, la SMA resolvió de manera infundada la solicitud de la CTO de ser considerada como parte interesada en este procedimiento, fundando su análisis exclusivamente en la extensión de la calidad de interesado de dicho organismo gremial en otro procedimiento a este.

Lo anterior, sin realizar ningún análisis del supuesto interés esgrimido, y sin considerar que este procedimiento posee un objeto acotado, sobre el que debe fundarse el supuesto interés de un tercero que quiera participar en el, lo que no ha ocurrido respecto a la CTO.

La SMA debe, por tanto, enmendar su propia decisión y rechazar la calidad de interesado en este procedimiento a la CTO.

POR TANTO

SOLICITO A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por presentado Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 en contra de la Resolución Exenta N°11/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 24 de julio del año 2024, por las razones expuestas en lo principal, solicitando a la SMA dejarla sin efecto, rechazando la solicitud de la Cámara de Turismo de Olmué A.G. de ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal, solicito a la SMA tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 en contra de la Resolución Exenta N°11/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 24 de julio del año 2024, notificada a esta parte con fecha 30 de julio del mismo año, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, dejarla sin efecto, dictando una nueva resolución que otorgue traslado a Interchile respecto de la solicitud de la Cámara de Turismo de Olmué A.G. de ser considerada parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020.

Lo anterior considerando lo siguiente:

1. Conforme lo señala el artículo 59 de la Ley N°19.880, el recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas por un órgano administrativo.

Señala dicha norma lo siguiente:

“Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

(...)

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

2. Dicho recurso de reposición general es procedente en el presente procedimiento, como lo señala la doctrina:

*“Tal como indiqué anteriormente, la LOSMA excluye la reposición para los actos trámite terminales que absuelven al presunto infractor, por los que **para los demás actos, sean estos de corrección, sancionatorios o de otra***

*naturaleza, la reposición sería admisible. Tampoco se divisan razones sustantivas para excluir este recurso*¹³ (énfasis propio).

3. Conforme a lo señalado, el presente recurso de reposición subsidiario procede contra la Resolución Impugnada, considerando la indefensión expuesta en lo principal y la necesidad de que esta sea enmendada conforme a derecho.

POR TANTO

SOLICITO A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, en subsidio de lo principal, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°11/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 24 de julio del año 2024.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Propuesta económica y comunicacional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G. a Interchile.

POR TANTO

SOLICITO A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por acompañados el documento señalado.

Carolina
María Zúñiga
Bravo



Firmado digitalmente por
Carolina María Zúñiga Bravo
Fecha: 2024.08.07 11:23:07 -04'00'

¹³ Hunter Ampuero, Iván *Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales*, Ediciones DER, Segunda Edición (2024), p. 331.



PLAN DE MEDIOS OLMUÉ TURISMO

PRODUCTO

CREACIÓN PLAN DE MEDIOS

GENERACIÓN DE CONTENIDO PERIODÍSTICO
CREACIÓN BANCO DE IMÁGENES - (FOTO Y VIDEO)
GENERACIÓN DE MARCA TURÍSTICA Y APLICACIONES
DISEÑO

CREACIÓN DE GUÍA - MANUAL INFORMATIVO

CONTENIDO DE FLORA Y FAUNA ENDÉMICA
RUTAS TURÍSTICAS
SERVICIOS TURÍSTICOS
PRODUCTOS TURÍSTICOS
INFORMACIÓN DE UTILIDAD
MAPA
OTROS

DISTRIBUCIÓN

IMPRESIÓN 30.000 EJEMPLARES
DISTRIBUCIÓN DIARIO EL MERCURIO DE VALPARAÍSO Y MEDIO NACIONAL POR DEFINIR
CAMPAÑA RRSS FORMATO DIGITAL DE LA GUÍA

PLAZOS

MES 1 – MES 12

PRESUPUESTO TOTAL

\$250.000.000.-



PROPUESTA PROYECTOS CÁMARA TURISMO DE OLMUÉ – REGIÓN DE VALPARAÍSO



Sra. Luigina Pruzzio

Presidenta Cámara de Comercio de Olmué

Región de Valparaíso

Presente:

Estimada Luigina, mediante el presente enviamos a usted nuestras propuestas por los siguientes proyectos solicitados:

- Gerenciamiento, Diseño, suministro y colocación de letreros tallados en madera noble.
- Gerenciamiento, Diseño y reconstrucción Plaza Los Caballos de Olmué.
- Gerenciamiento, diseño, conservación y remodelación Plaza Manuel Montt – Olmué.

Nuestro equipo se ha esforzado en encontrar la mejor solución para sus requerimientos, plasmando estos en las propuestas presentadas en este documento, y agradecemos desde ya vuestra confianza.

Atentamente,

**Equipo Gestiona – Biourban-
Constructora Macul.**

GERENCIAMIENTO, DISEÑO, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LETREROS TALLADOS EN MADERA NOBLE.

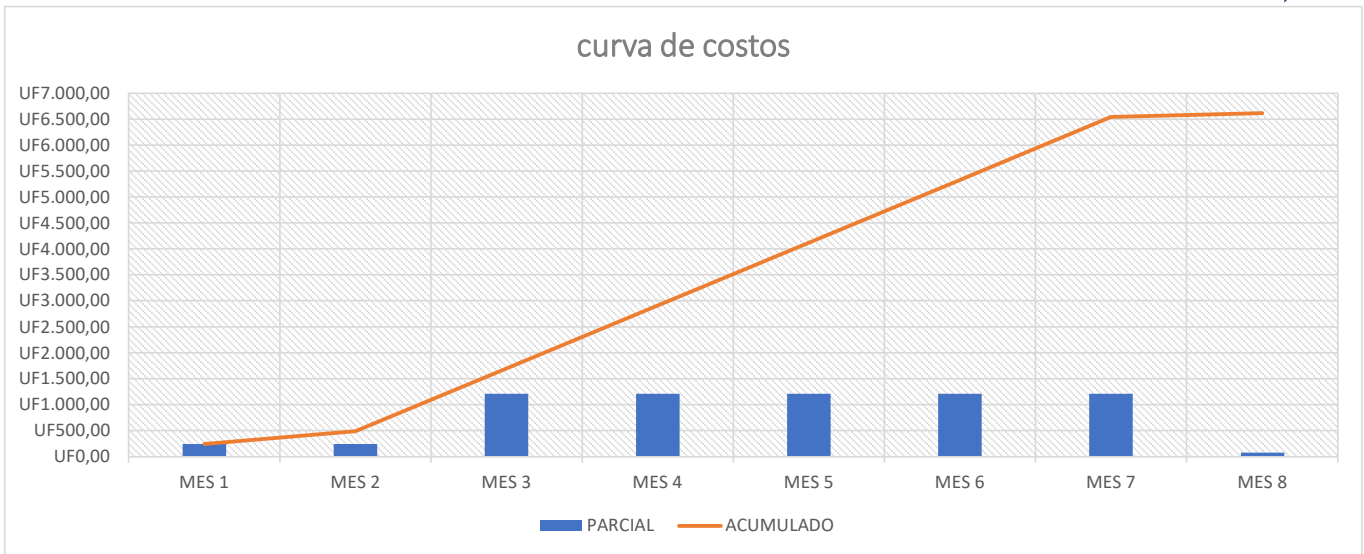
La presente propuesta busca satisfacer la necesidad de letreros tanto informativos como de señalización turística dentro de la comuna. Es por ello que se ha desarrollado una propuesta limpia moderna y acorde a las exigencias solicitadas por el mandante.

Los letreros considerados son de dos tipos:

1. **Letrero informativo:** letrero de 1,20m de alto por 2,4 metros de largo, el cual está compuesto por dos placas de madera noble (raulí) de 1" de espesor cada una, sobre la placa trasera se colocará una lámina reflectante grado ingeniería para luego colocar la placa delantera de raulí de 1" de espesor tallado con la información requerida por el mandante, esto es: palabras, frases, descripciones, letras, números y relieves de ser necesario. El letrero será confinado en su perímetro con un perfil L de acero el cual estará suspendido de dos pilares laterales de raulí o similar de 5x5", ambos fundados en terreno en fundaciones de hormigón. Toda la estructura estará debidamente calculada por ingeniería. Por último la madera será recubierta con un protectodirector regionalitar perder el color de la misma y la estructura de acero será protegida con pintura antióxido y esmalte. La cantidad solicitada son 20 unidades.
2. **Letrero de señalización:** letrero de 0,60 m de alto por 1,20 metros de largo, el cual está compuesto por dos placas de madera noble (raulí) de 1" de espesor cada una, sobre la placa trasera se colocará una lámina reflectante grado ingeniería para luego colocar la placa delantera de raulí de 1" de espesor tallado con la información requerida por el mandante, esto es: palabras, frases, descripciones, letras, números y relieves de ser posible. El letrero será confinado en su perímetro con un perfil L de acero el cual estará suspendido de dos pilares laterales de raulí o similar de 5x5", ambos fundados en terreno en fundaciones de hormigón. Toda la estructura estará debidamente calculada por ingeniería. Por último la madera será recubierta con un protector natural para evitar perder el color de la misma y la estructura de acero será protegida con pintura antióxido y esmalte. La cantidad solicitada son 40 unidades.

A continuación se presenta un esquema de presupuesto y plan de acción:

GERENCIAMIENTO, DISEÑO, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LETREROS TALLADOS EN MADERA NOBLE



PARCIAL	UF244,00	UF244,00	UF1.210,00	UF1.210,00	UF1.210,00	UF1.210,00	UF1.210,00	UF1.210,00	UF75,00
ACUMULADO	UF244,00	UF488,00	UF1.698,00	UF2.908,00	UF4.118,00	UF5.328,00	UF6.538,00	UF6.613,00	

GERENCIAMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PLAZA LOS CABALLOS - OLMUÉ.

I.- DIAGNOSTICO INICIAL

La plaza de los caballo es un ícono de la comuna de Olmué, sin embargo, se logra observar un importante deterioro con el paso del tiempo, que incluyen desgaste importante las especies vegetales así como también construcciones que has sido ubicadas sin considerar la mejor ubicación, logrando un impacto negativo en la plaza en sí.

II.- OBJETIVOS PRINCIPAL.

El objetivo principal de la presente propuesta es desarrollo un proyecto que devuelva la limpieza y atractivo de este importante punto de encuentro, logrando que se transforme en un nuevo y mejor foco para reunir a familias y turistas. Recuperando áreas verdes endógenas de la zona y acorde a la realidad de suministro de agua en el sector.

El objetivo central de arquitectura como especialidad es desarrollar todos los planos, las especificaciones técnicas y la coordinación de los proyectos de especialidades; electricidad, ingeniería estructural, paisajismo.

III.- PLAN DE TRABAJO

El desarrollo del proyecto completo de arquitectura y las especialidades técnicas tiene tres etapas consecutivas, que buscan consolidar un proyecto profesional que analice todos los ámbitos de arquitectura, ingeniería y construcción, para construir una ViviPlaza publica de un buen estándar.

ETAPA 1

ANTEPROYECTO DE ARQUITECTURA Y ESPECIALIDADES (1 MES APROX)

Esta etapa considera la creación de la idea conceptual de la obra y la planimetría central del proyecto, la incorporación de variables ambientales y estructurales, y los antecedentes legales para el proyecto.

- Antecedentes legales y administrativos + Informes previos Municipales
- Idea central del proyecto + imágenes objetivo
- Análisis Bioclimático del proyecto (térmico, lumínico, acústico)
- Consideraciones estructurales (optativo según DOM)
- Desarrollo de planos de arquitectura 1:100 (plantas, cortes, elevaciones)
- Imágenes digitales del anteproyecto (render exterior e interior)

ETAPA 2

PROYECTO FINAL DE ARQUITECTURA Y ESPECIALIDADES (1 MES APROX)

Esta etapa considera el desarrollo de la planimetría técnica necesaria para la cotización y construcción de la obra. En esta fase se establecerán los cálculos estructurales, eléctricos, saneamiento.

- Coordinación y desarrollo del proyecto estructural, saneamiento y eléctrico.
- Desarrollo de Planos de Arquitectura 1:100/50 (plantas, cortes, elevaciones)
- Detalles constructivos de sectores relevantes.
- Imágenes digitales definitivas (render exterior e interior)
- Proyecto final de Estrategias Bioclimáticas
- Coordinación de especificaciones técnicas para la obra
- Ingreso de carpeta Municipal para permiso de obra

ETAPA 3

CONSTRUCCION (12 MESES APROX)

Esta etapa consiste en construir el proyecto final de arquitectura y especialidades en terreno, para confirmar que las especificaciones y planos técnicos sean interpretados y ejecutados según lo indicado.

- Desarrollo de la construcción.
- Asesoría en diseño de obra
- Coordinación con especialistas eléctricos, sanitarios y estructurales
- Coordinación del proyecto bioclimático.
- Recepción final Municipal

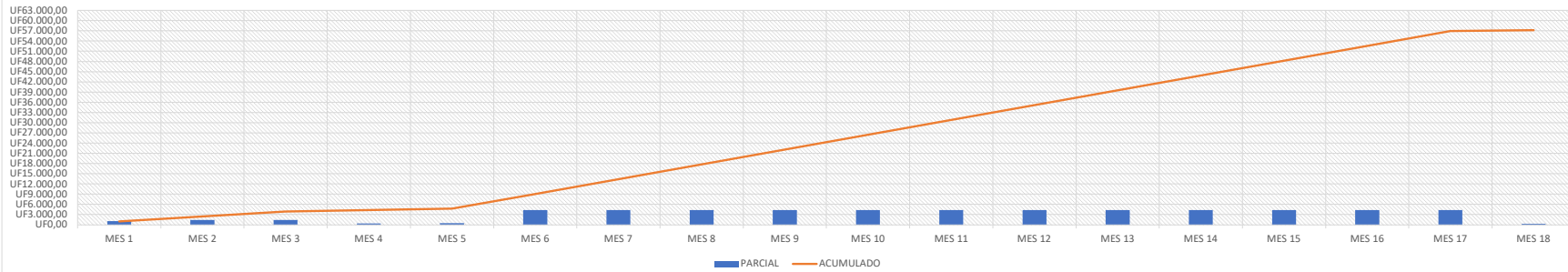
A continuación, se presenta un esquema de presupuesto y plan de acción:

GERENCIAMIENTO, DISEÑO Y RECONSTRUCCIÓN PLAZA LOS CABALLOS - OLMUÉ

PLAN DE ACCIÓN Y COSTOS																		
MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	
GERENCIAMIENTO PROYECTO ETAPA DISEÑO PLAZO: 2 MESES COSTO: 80 UF/MES				APROBACIÓN TÉCNICA COSTO: 150 UF		GERENCIAMIENTO PROYECTO ETAPA CONSTRUCCIÓN PLAZO: 12 MESES COSTO: 120 UF/MES												RECEPCIÓN COSTO: 300 UF



curva de costos



PARCIAL	UF1.035,00	UF1.441,00	UF1.441,00	UF363,00	UF433,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF4.350,00	UF300,00
ACUMULADO	UF1.035,00	UF2.476,00	UF3.917,00	UF4.280,00	UF4.713,00	UF9.063,00	UF13.413,00	UF17.763,00	UF22.113,00	UF26.463,00	UF30.813,00	UF35.163,00	UF39.513,00	UF43.863,00	UF48.213,00	UF52.563,00	UF56.913,00	UF57.213,00

BIOURBAN

REMODELACIÓN PLAZA OLMUE



BIOURBAN

SITUACIÓN ACTUAL Y UBICACIÓN



BIOURBAN

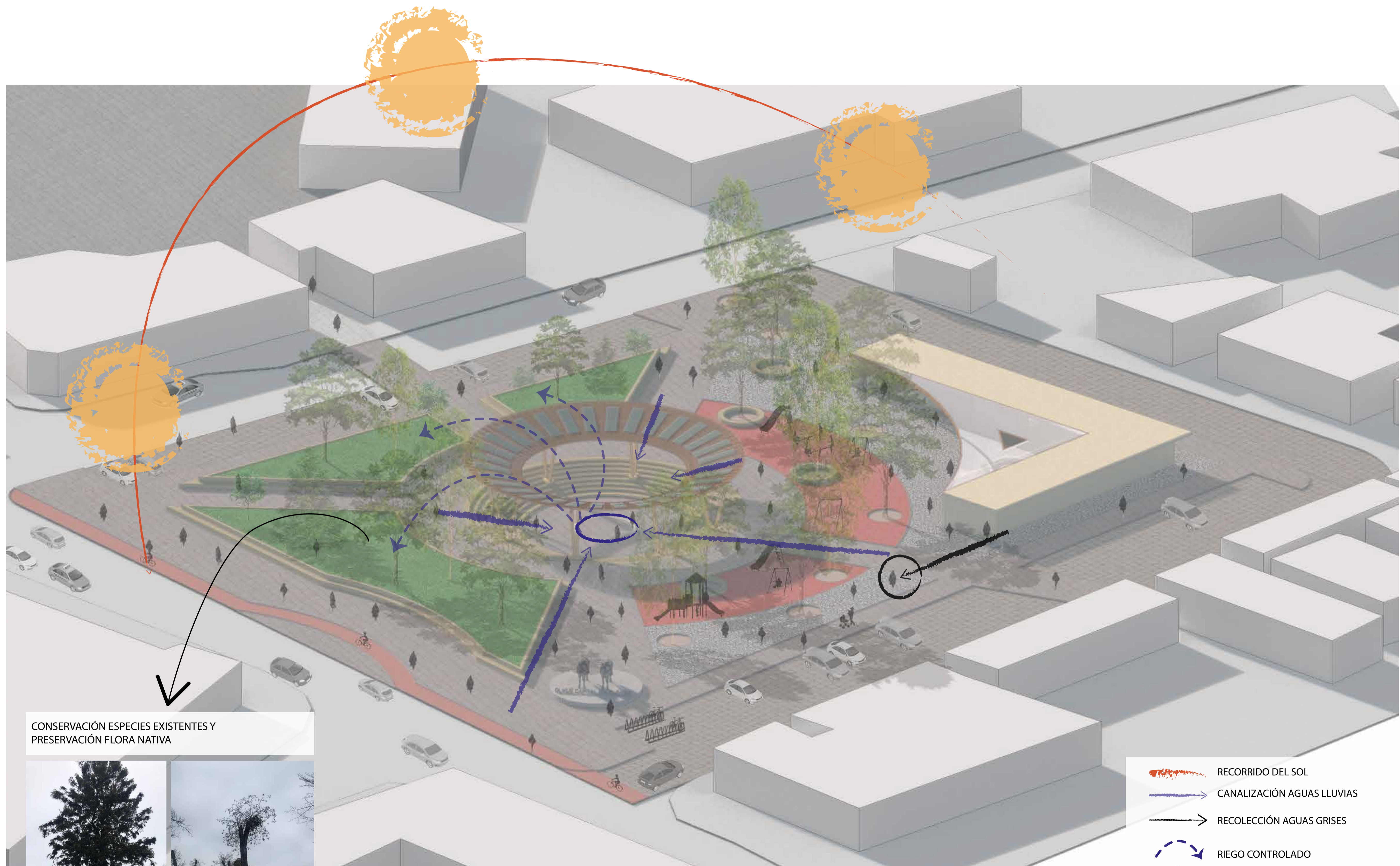
PLAZA SUSTENTABLE



BIOURBAN

PLAZA SUSTENTABLE





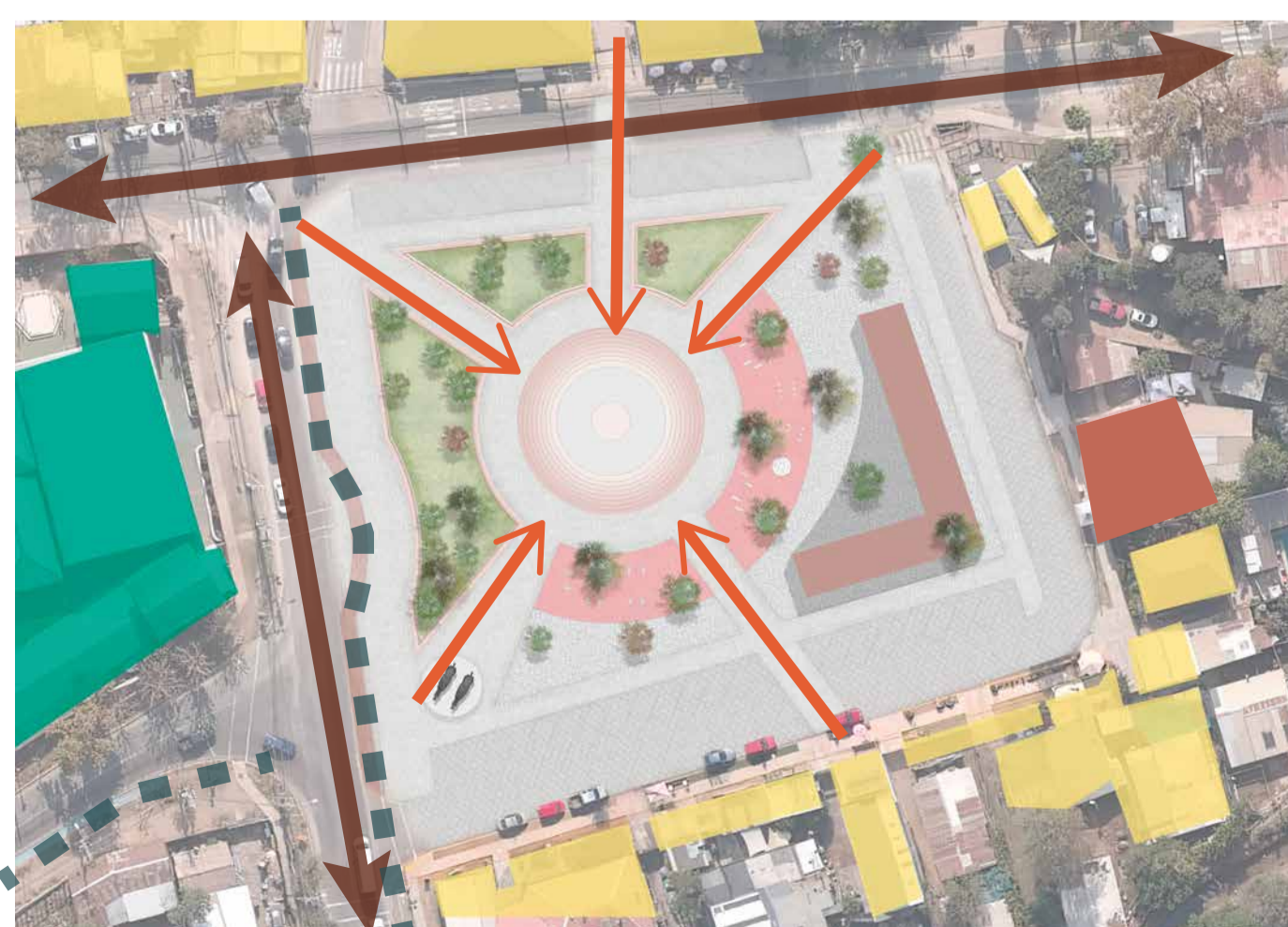
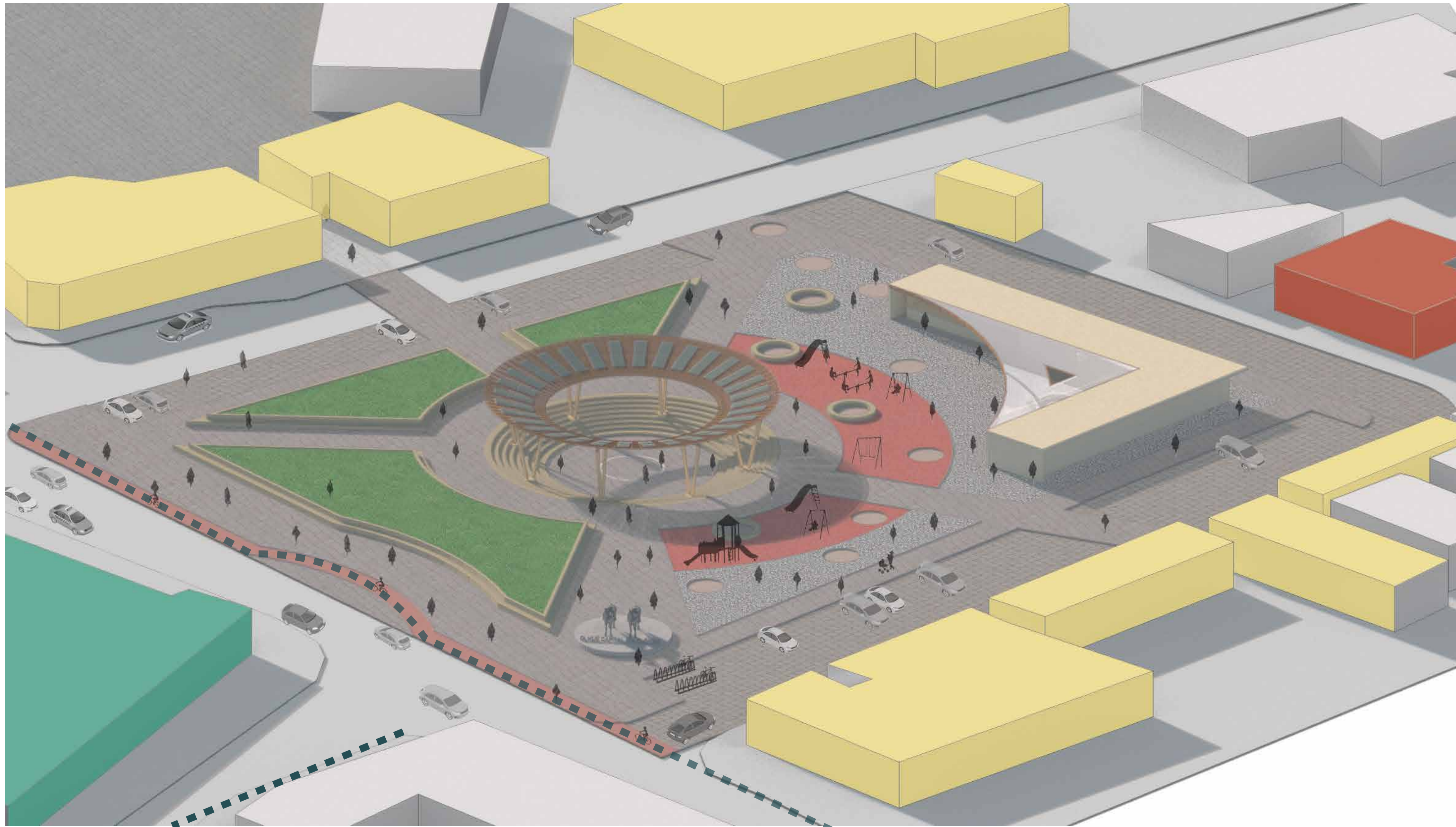
CONSERVACIÓN ESPECIES EXISTENTES Y
PRESERVACIÓN FLORA NATIVA



- RECORRIDO DEL SOL
- CANALIZACIÓN AGUAS LLUVIAS
- RECOLECCIÓN AGUAS GRISES
- RIEGO CONTROLADO
- RECOLECCIÓN AGUAS LLUVIAS

BIOURBAN

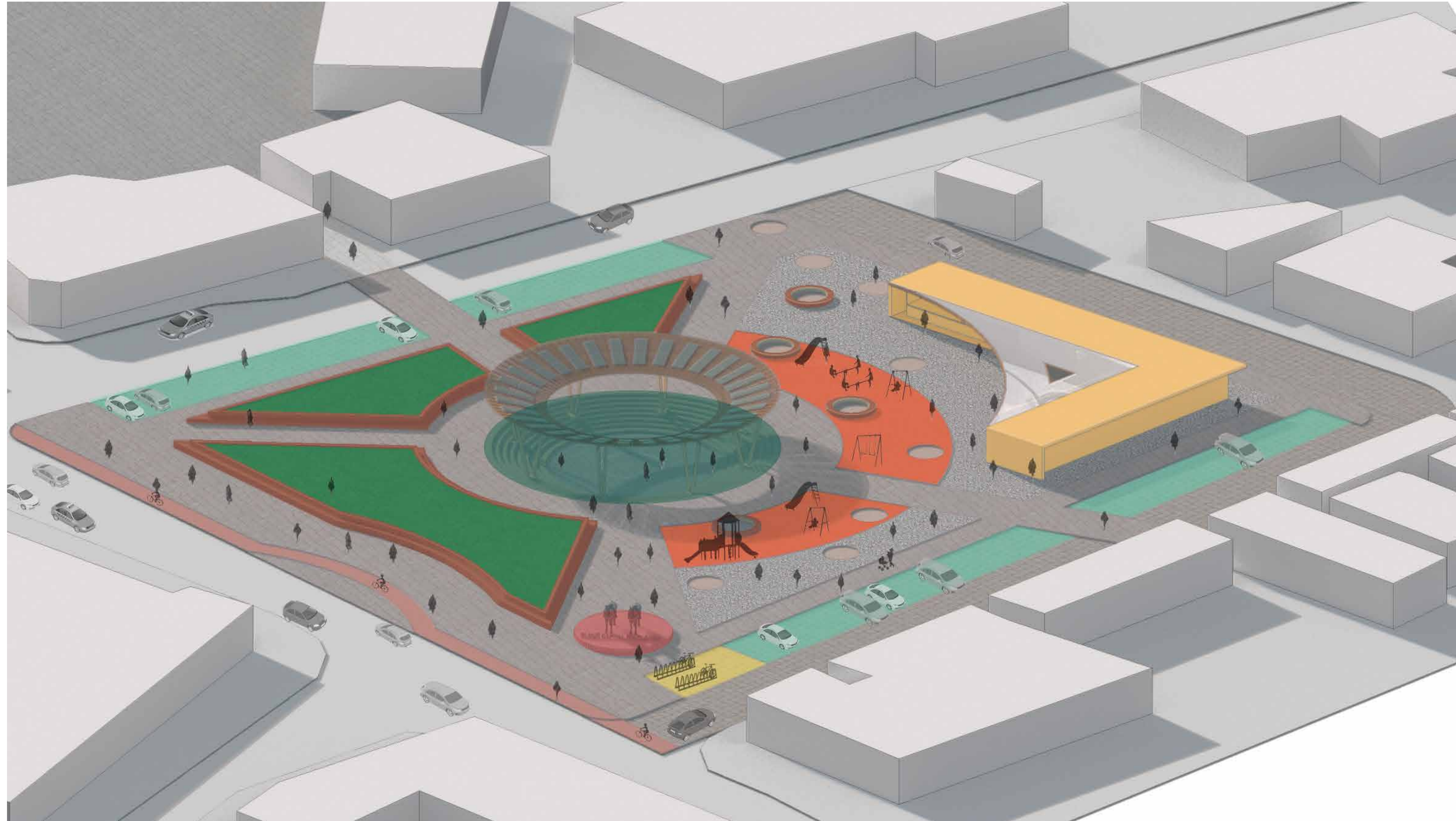
CONTEXTO Y FLUJOS



- COLEGIO
- COMERCIO
- CRUZ ROJA
- VÍAS PRINCIPALES
- ACCESO PLAZA
- CICLOVÍA

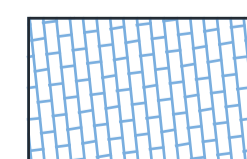
BIOURBAN

ZONIFICACIÓN, MOBILIARIO Y PROGRAMA



- | | | | | | | | |
|---|----------------------------|---|---------------------------------|---|---------------------------|---|---------------|
|  | ESTACIONAMIENTO BICICLETAS |  | ANFITEATRO |  | AREAS VERDES |  | BANCA EN OBRA |
|  | ESTACIONAMIENTOS AUTOS |  | EQUIPAMIENTO (COMERCIO Y BAÑOS) |  | ZONA DE JUEGOS Y MAQUINAS |  | CABALLOS |

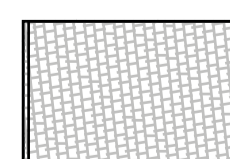




PAVIMENTO DE PIEDRA 2.350 M2



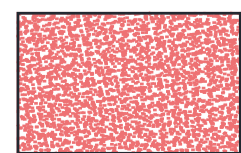
AEAS VERDES 630 M2



PIEDRESILLA 850 M2



PAVIMENTO ADOQUIN 1.770 M2



ZONA JUEGOS, PAVIMENTO CAUCHO 435 M2

BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



BIOURBAN

IMAGEN OBJETIVO



GERENCIAMIENTO, DISEÑO, CONSERVACIÓN Y REMODELACIÓN PLAZA MANUEL MONTT - OLMUÉ.

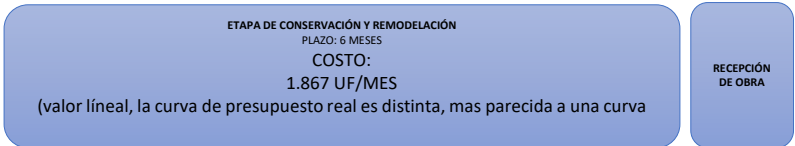
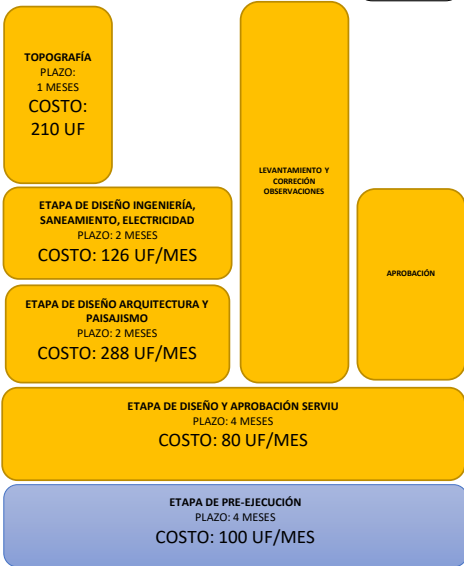
La plaza Manuel Montt de Olmué, es un punto neurálgico importante de la comuna, ubicado en una zona donde convergen edificios tan importantes como la Municipalidad misma.

El enfoque en el desarrollo del proyecto para esta plaza esta en restaurar su fisionomía y adecuarla a las actuales exigencias, es por ello que estamos incorporando en el desarrollo de la misma el cambio de mobiliario urbano el cual actualmente no cuenta con respaldos para sus usuarios, en especial para el adulto mayor. Además en esta plaza se busca dar un equivalente en menor proporción a la plaza de los Caballo, por ello se incorpora la pavimentación similar, así como también las jardineras de contención in situ para las áreas verdes.

A continuación, se presenta un esquema de presupuesto y plan de acción:

GERENCIAMIENTO, DISEÑO, CONSERVACIÓN Y REMODELACIÓN PLAZA MANUEL MONTT - OLMUÉ

PLAN DE ACCIÓN Y COSTOS										
MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11
GERENCIAMIENTO PROYECTO ETAPA DISEÑO PLAZO: 3 MESES COSTO: 36 UF/MES			APROBACIÓN TÉCNICA COSTO: 60 UF	GERENCIAMIENTO ETAPA DE CONSERVACIÓN Y REMODELACIÓN PLAZO: 6 MESES COSTO: 54 UF/MES						RECEPCIÓN COSTO: 135 UF



PARCIAL	UF840,00	UF630,00	UF216,00	UF240,00	UF1.921,00	UF1.921,00	UF1.921,00	UF1.921,00	UF1.921,00	UF1.921,00	UF135,00
ACUMULADO	UF840,00	UF1.470,00	UF1.686,00	UF1.926,00	UF3.847,00	UF5.768,00	UF7.689,00	UF9.610,00	UF11.531,00	UF13.452,00	UF13.587,00

BREVE RESUMEN DE EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO



Tomás Ochoa Capelli (Gerente General – Gestiona SpA)

Directivo con amplia experiencia en el desarrollo y construcción de proyectos habitacionales y urbanos, control de costos, obtención de permisos y relacionamiento con la comunidad. Con habilidades de liderazgo para conformar equipos motivados, comprometidos, de alto rendimiento y en entornos complejos. Los proyectos alcanzan sus objetivos cuando se abordan de manera integral.

18 años de experiencia desarrollando proyectos, fue Director Regional de Serviu Valparaíso, Secretario Comunal de Planificación de dos municipios, Director de Obras. Amplia experiencia en temas normativos, dirección de oficinas de proyectos, gestión de contratos, inspección técnica de obra y amplia experiencia en trabajo con comunidades y entornos políticos.

Poseo una experiencia acumulada en el desarrollo, construcción e inspección de proyectos por US 600 millones, más de 1.000.000 m² en proyectos

Ingeniero Constructor PUCV, Máster en Gestión Pública U. Complutense de Madrid, Máster en Proyectos Urbanos UVM y MBA ESE Business School U. de los Andes.

BIOURBAN

BIOURBAN se funda en el año 2010, dedicada principalmente a la arquitectura y urbanismo sustentable. Nuestra visión es proponer una arquitectura innovadora con interés en el medioambiente, consolidándose en el desarrollo de proyectos bioclimáticos, con un equipo de excelente nivel técnico respaldado con estudios de posgrado en tecnología y sustentabilidad.

Sus principios fundamentales de diseño son:

ARQUITECTURA SUSTENTABLE

Desarrollo de proyectos de Arquitectura con estrategias bioclimáticas y sustentables. Incorporan geometría solar y estrategias bioclimáticas según el clima y orientación de cada terreno, generando proyectos de arquitectura que se integran y aprovechan la energía del lugar donde se emplazan.

URBANISMO SUSTENTABLE

Proyectos de urbanizaciones, condominios, loteos, parcelaciones y conjuntos habitacionales e industriales con estrategias de sustentabilidad y eficiencia energética. Manejo sustentable de aguas y radiación solar, paisajismo sustentable, entre otras estrategias.

INGENIERÍA Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Coordinación de proyectos de ingeniería estructural, sanitaria y eléctrica, clima y estudios de eficiencia energética. Desarrollo de la ingeniería sustentable integral para proyectos de edificios, urbanizaciones, vivienda e industria.

CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE

Administración de Obras de construcción de viviendas y urbanizaciones sustentables en Chile. Coordinación de obras de construcción con materiales y sistemas constructivos innovadores y respetuosos con el medio ambiente, con equipos de alto nivel técnico.

Cabe destacar la experiencia profesional de la oficina en el Ministerio de Obras Públicas, así como en planificación de viviendas con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, donde se ha trabajado en colaboración con empresas constructoras e inmobiliarias consolidadas. Biourban cuenta con la primera categoría de consultores de Viviendas y urbanismo del Minvu, y está asociada al Colegio de Arquitectos de Chile, donde su Socio Alberto Texido fue Presidente el año 2017, y a la AOA, Asociación de oficinas de arquitectos de Chile donde son parte del directorio nacional.

CONSTRUCTORA

MACUL

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

Ricardo Martínez (Gerente General-socio)

Constructor Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, candidato Magister en Administración de la Construcción (MAC-UC) de la misma universidad y miembro del Project Management Institute (PMI) de EEUU.

Posee más de 17 años de experiencia laboral en la industria de la construcción.

Sus primeros años profesionales los desarrollo como jefe de obras civiles en la Municipalidad de Viña del Mar.

Posteriormente se dedicó a la gestión y estudios de proyectos de edificación, obras viales, Urbanas y parques, para distintos mandantes, como el Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda, Grandes Mineras y otros privados.

Su experiencia se resume en más de 500 proyectos evaluados, por montos superiores a los 2 mil millones de US\$. Construyendo directamente más de 1.000.000 m2 de en proyectos, esto sumado además a la gestión y control de proyectos por un monto total superior a los 70 millones de US\$.

CONSTRUCTORA MACUL, basa sus fundamentos de servicios en un sólido enfoque de atención al cliente en materia de edificación, pavimentación, movimiento de tierras, urbanizaciones y obras civiles. Garantizando la integración total de mejora continua hacia nuestros mandantes, buscando siempre ofrecer un servicio más allá de lo esperado, focalizando el beneficio mutuo y por sobre todo del proyecto.

En el equipo profesional de **CONSTRUCTORA MACUL**, encontrará la experiencia, conocimientos y solidez que nos permiten desarrollar los proyectos con la visión constante de entregar un valor agregado en cada uno de nuestros desafíos.